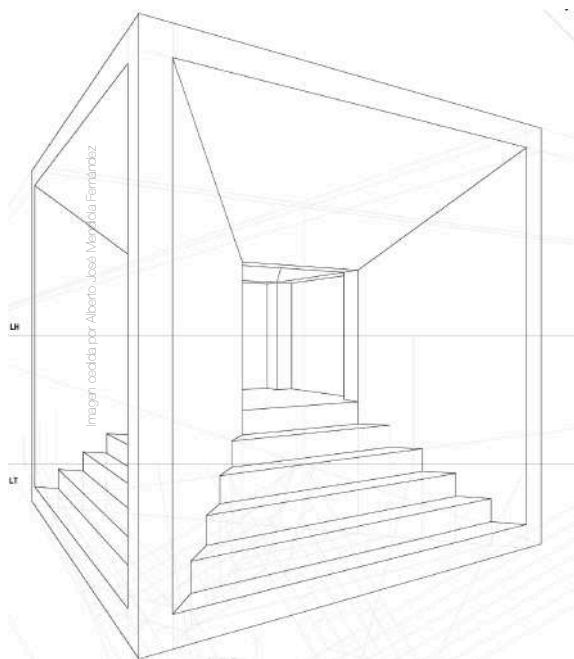


BOLETÍN

40º ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA



JUECES PARA LA CONSTITUCIÓN

Ignacio González Vega

Portavoz de Juezas y Jueces para la Democracia

Han transcurrido más de treinta y cinco años desde que la entonces Jueces para la Democracia decidiera constituirse en asociación independiente sobre la base del modelo de juez constitucional. Tras la aprobación de la Constitución de 1978 y el final de la dictadura franquista se reclamaba un nuevo tipo de juez, capaz de expresar una sensibilidad diferente, de “asumir con rigor una concreta responsabilidad histórica: la de abrir el derecho a los nuevos principios que la Constitución expresa”, señalaba su documento fundacional.

Frente a quienes sostenían que el texto de la recién aprobada Constitución era una mera declaración programática, carente de valor efectivo, siguiendo el mismo patrón de las Leyes Fundamentales del régimen franquista,

Juezas y Jueces
para la **Democracia**

SUMARIO

Jueces para la Constitución

Ignacio González Vega

La protección de los consumidores,
cuarenta años después

Raquel Blázquez Martín

Constitución y Derecho Penal

Ana Ferrer García

Una constitución para la
convivencia de poderes

José Ramón Chaves García

Trabajo y Constitución

Antonio Baylos

La igualdad de género: Luces y
sombras

Montserrat Comas D' Argemir

Un sistema de organización
territorial adaptado a los nuevos
tiempos

Argelia Queralt Jiménez

Nada de patología, es la perversa
fisiología del sistema

Perfecto Andrés Ibáñez

Constitución: Balance de 40 años

Joaquín Urías Martínez

Democracia para el Poder Judicial

Bonifacio de la Cuadra

Transición y reforma constitucional

Pablo Simón

Coordinación

Fátima Mateos Hernández

esta asociación judicial defendía su eficacia directa. En su acta constituyente, Jueces para la Democracia hace un llamamiento a incorporar a las juezas y jueces que “con un profundo sentido crítico hace de la noción de justicia como servicio público y de la necesidad de convertir la Constitución en algo vivo y cotidiano el eje fundamental de su existencia”. Entre las señas de identidad del nuevo colectivo, destaca, el empeño del juez en interpretar la legalidad vigente con arreglo a los valores constitucionales de “libertad, justicia, igualdad y pluralismo político”, dando cabida a las justas demandas de amplios sectores sociales que raramente han tenido oportunidad de reconocerse en la institución judicial.

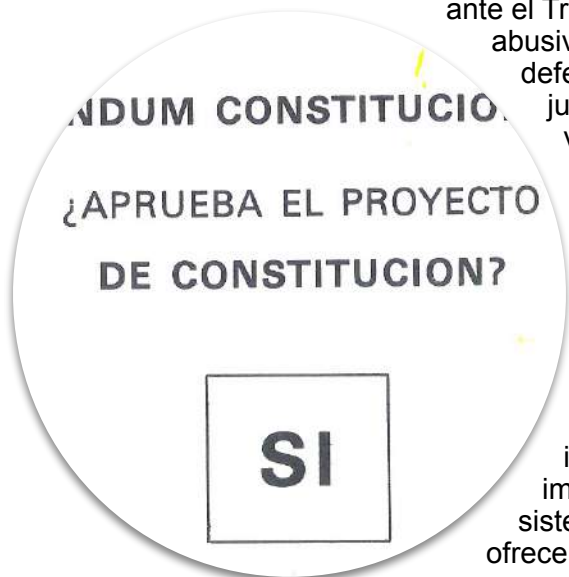
Durante la dictadura franquista, señala Perfecto Andrés, “la administración de justicia se caracterizó por su integración en condiciones de subalternidad y dependencia en el interior del aparato estatal del franquismo, al extremo de que la misma careció básicamente de algún grado de significación política autónoma”. Si en el régimen anterior la magistratura española era gobernada desde el poder ejecutivo, en la Constitución de 1978 se confía su gestión a una nueva institución con participación del poder legislativo, el Consejo General del Poder Judicial, siguiendo el modelo italiano. Su finalidad originaria, a pesar de los múltiples vicisitudes habidas durante estos años, es fortalecer la independencia judicial.

Hoy, pasados cuarenta años, está claramente asentado en la Judicatura española ese modelo de juez constitucional. En la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, la labor judicial no se limita a ser “la boca que pronuncia las palabras de la ley”, tal y como vaticinaba Montesquieu. En esa función de exégesis, el juzgador debe acudir a los tratados internacionales y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, órganos que forman parte de nuestro sistema judicial, y sobre todo, obviamente, al texto constitucional con el sentido que le da a sus preceptos su supremo intérprete, el Tribunal Constitucional.

Durante esta larga etapa constitucional, ha sido clave el papel de los jueces y juezas en garantizar los derechos de la ciudadanía. En tal misión, aquellos contribuyen a depurar el ordenamiento de normas contrarias al sistema de fuentes previsto en la Constitución. No otra cosa ha hecho un juez de Barcelona cuando planteó una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre las cláusulas abusivas incluidas en el préstamo hipotecario. En esa misma línea de defensa de los consumidores y usuarios, de rango constitucional, las juezas y jueces han exprimido tal principio que ha contagiado y vigorizado otros principios rectores de la política económica y social, como la protección de la salud o el derecho a una vivienda digna. Desde algunos sectores judiciales ya se reclama una reforma constitucional que incluya a tales principios en el capítulo de los derechos fundamentales (junto a la igualdad, la dignidad de las personas, la libertad de expresión o la presunción de inocencia, entre otros), dotándoles de la máxima protección.

Algunos recientes contratiempos han dañado seriamente la imagen de la Justicia y han puesto de manifiesto las imperfecciones del Poder Judicial. Con sus errores y defectos, el sistema judicial español está revestido de todas las garantías que ofrece la norma constitucional pudiendo acudir, si es el caso, a instancias europeas.

Transcurridos estos años, sigue intacto ese modelo de juez constitucional. Eso sí, abierto a nuevos retos y aspiraciones de la sociedad española del siglo XXI, dando protección a los grupos más vulnerables y controlando los abusos del poder. Como vemos, sigue vigente esa responsabilidad histórica de abrir el derecho a los principios que la Constitución expresa.





Afirmaba Otto Mayer a fines del siglo XIX la frase afortunada de que **“el Derecho constitucional pasa mientras el Derecho administrativo permanece”**. Sin embargo, en los tiempos actuales se ha invertido tal diagnóstico pues la Constitución española mantiene incólumes sus columnas jurídicas y el Derecho administrativo al que hemos asistido desde su nacimiento cambia vertiginosamente para adaptarse a un contexto social, económico y cultural que demanda respuestas del poder público. Ahí están, entre otros ejemplos de renovación de la administración, las recién estrenadas leyes de procedimiento y régimen jurídico, las sucesivas leyes del suelo, las leyes demaniales bajo mandato constitucional (costas, aguas, montes, carreteras, etc), las leyes que acometen el desarme de autorizaciones y controles por la fuerza de las directivas comunitarias, el Estatuto Básico del Empleado Público o los fecundos bloques de legalidad autonómica.

Una constitución para la convivencia de poderes Juntos, pero no revueltos

José Ramón Chaves García

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

de Asturias:

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia
JOSÉ RAMÓN CHAVES GARCÍA

Sin embargo, la Constitución de 1978, fruto del consenso y la prudencia, armonizando posiciones liberales con gotas intervencionistas, no se olvidó de enmarcar ese poder administrativo bajo tres importantes claves.

En primer lugar, el principio de legalidad que insistentemente quiere recordar a la administración “que es mortal” y que no debe ceder a tentaciones de épocas pasadas, por lo que debe ajustarse a la ley y al Derecho. Así y todo, para conjurar las posibles desviaciones contemplaba el papel estelar de la justicia con una doble advertencia. Una advertencia general en el art.24 CE que sienta el deber de los tribunales de garantizar la tutela judicial efectiva, esto es, que el ciudadano no sea víctima de formas y trámites, sino que sienta el amparo de una justicia alerta, sensible y protectora. Y una advertencia sectorial en el art.106 CE donde atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa la plenitud del

Juntos pero no revueltos

control de la actividad administrativa y de los reglamentos.

Con estos sencillos mimbres constitucionales se tejió la Ley procesal administrativa de la democracia, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, que tras puntuales remiendos (los mas significativos en 2003, 2006, 2007 y 2015), goza de buena salud. Dicha Ley introdujo una extensión del control jurisdiccional sobre la administración, en una triple dimensión. En la dimensión subjetiva, pues dentro de sus redes quedaban las administraciones públicas, y las corporaciones o particulares cuando ejercen funciones públicas, e incluso a los órganos constitucionales en labores administrativas (personal, contratación y patrimonio).

En la dimensión objetiva, la Ley superó la vieja concepción de control tibio para pasar a un control beligerante y abierto a toda la actuación administrativa que abarcaría no solo los actos expresos y las desestimaciones presuntas, sino incluso de la vía de hecho (cuando la administración hace lo que no debe) o la inactividad (cuando la administración no hace lo que debe).

Y en la dimensión formal, la Ley contempló técnicas y procedimientos para agilizar trámites, entre ellos el procedimiento de extensión de efectos de sentencias en materias tales como personal o tributos, donde abundaban los litigios masivos.

El modelo dejó en manos de los jueces contenciosos la alta responsabilidad de decidir con amplio margen de criterio cuestiones que hacían peligrar los valores constitucionales sintetizados en el art.1 de la Constitución: libertad, justicia e igualdad.

El primer poder jurisdiccional se ejerce en la antesala misma del litigio pues al juez corresponde otorgar o denegar las medidas cautelares que permiten un tiempo muerto o

tregua que evite la práctica administrativa de hechos consumados. El juez se alza en garantía frente a la bota asfixiante del acto administrativo ejecutivo, a cuyo fin debe ponderar los intereses, público y privado.

El segundo poder jurisdiccional tiene lugar en la actividad de admisión e impulso del proceso mismo pues los coletazos de la anacrónica Jurisdicción revisora siguen lastrando la idea de un proceso entre iguales, donde la administración pública intenta zafarse del escrutinio judicial. El juez protector asume el reto de evitar refugios y sortear las inmunidades de poder político para conseguir que el Goliat administrativo y el David privado se enfrenten con igualdad de armas.

El tercer poder jurisdiccional aflora una vez dictada la sentencia, en que la Ley procesal permite que el Juez aprecie la resistencia de la administración para ejecutar la sentencia y poder decretar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos perversos o imponer multas coercitivas. Estamos ante el juez enérgico que ampara y cumple con el mandato constitucional "juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado"(art.117.3 CE).

En suma, desde la aprobación de la Constitución hemos asistido a cuatro décadas de convivencia y tensión entre unas administraciones que persiguen la eficacia (art.103 CE) y una justicia administrativa que sirve a la legalidad, seguridad jurídica y freno a la interdicción de los poderes públicos (art. 9.3 CE). Esa convivencia de poderes públicos bendecida constitucionalmente ofrece un saldo favorable pese a los tiempos actuales marcados por la globalización, la incertidumbre, la reconversión del concepto de servicio público y el impacto del derecho comunitario. Ello sin olvidar el telón de fondo de la activa crítica social y política, que zarandea a la jurisdicción desde posiciones mas emocionales que reflexivas.

“No os dejéis, ante todo, seducir por el mito del legislador. Más bien, pensad en el juez, que es verdaderamente la figura central del derecho. Un ordenamiento jurídico se puede concebir sin leyes, pero no sin jueces”.

Francesco Carnelutti

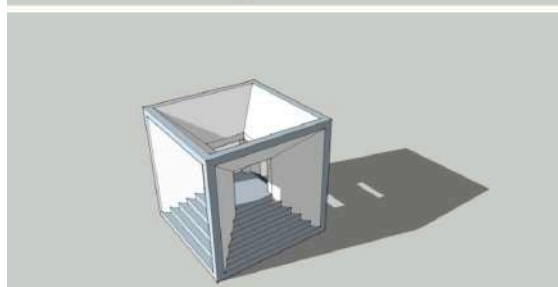
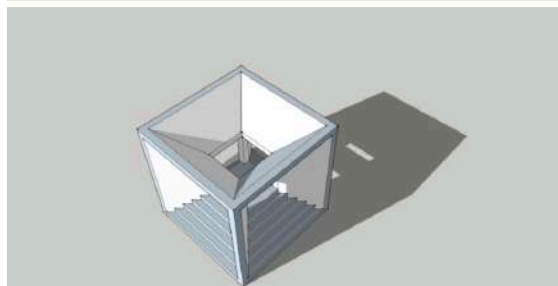
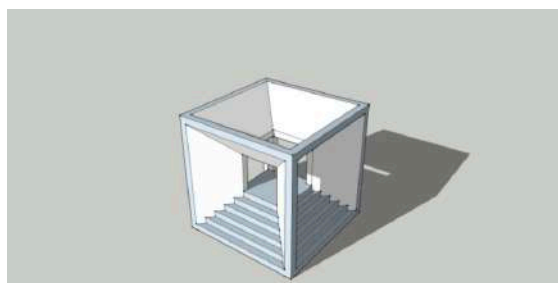


Imagen cedida por Alberto José Ivendón Fernández

Decimos que el saldo es favorable porque ya no existen los añejos embolsamientos de litigios que convertían en sarcasmo la ausencia de “dilaciones indebidas”, como tampoco existen fosos que separen al ciudadano del acceso a la Justicia administrativa, como prueba la inmensidad de discretas sentencias y la valentía demostrada al enjuiciar las decisiones públicas mas arriesgadas.

Sin embargo, no debemos incurrir en el triunfalismo porque existen motas que lo empañan. Un dato sustantivo y otro procesal. El dato sustantivo es que la administración tiene vida propia y lucha por sus prerrogativas, por lo que utiliza de correa de transmisión al poder ejecutivo para que impulse proyectos de ley o decretos leyes que blinden los poderes administrativos o que corrijan las conquistas jurisprudenciales; el caso paradigmático lo ofrece la todopoderosa administración tributaria, dotada de un estatuto exorbitante. El dato procesal preocupante radica en la barrera de la automática imposición de costas al vencido en el proceso contencioso, que merecería urgente corrección legal, pues es patente la posición de supremacía de la administración pública, dotada de prerrogativas procesales, que da la callada por respuesta, que se sirve de letrados públicos pagados por todos y que apela “con pólvora del rey”.

Finalmente, quedan otros retos abiertos. Del lado de las administraciones, la senda de la administración electrónica que es el signo de nuestros tiempos y pasaporte para la rapidez, exactitud y eficacia administrativa. Y del lado de la justicia administrativa, esperemos la cosecha del reciente recurso de casación llamado a actuar de faro que ilumine con seguridad jurídica las cuestiones de mayor calado e interés.

La Constitución ha nacido y madurado, y solo queda que administradores, parlamentarios y jueces estén a la altura de su valioso legado, aunque no podemos perder de vista la sutil advertencia del eminente procesalista Francesco Carnelutti “No os dejéis, ante todo, seducir por el mito del legislador. Más bien, pensad en el juez, que es verdaderamente la figura central del derecho. Un ordenamiento jurídico se puede concebir sin leyes, pero no sin jueces”.